



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## PROYECTO DE LEY

### LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

**ARTÍCULO 1º:** Sustitúyase el artículo 67 del Decreto-ley 9.650/80(T.O. Decreto 600/94) y sus modificatorias Ley 12.867 y la ley 13524 .

**Artículo 67.-** En el sistema jubilatorio será otorgante de la prestación, el Instituto de Servicios Previsionales para los casos del personal que encuadran en la Ley 24.049 art. 1 .

Los beneficios de jubilación por incapacidad y pensión por fallecimiento en actividad, resultando en estos supuestos caja otorgante de la prestación, esta jurisdicción previsional provincial en el caso que encontrare afiliado a la misma al momento de producirse la incapacidad o el deceso respectivamente.

**ARTICULO 2º:** De forma

**ARTÍCULO 3º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo

DANIEL ANTONIO GURZI  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## **FUNDAMENTOS**

### **FUNDAMENTOS**

Con la sanción de la ley 24049 (7/1/92) se facultó al poder Ejecutivo Nacional a transferir a las provincias, a partir de 1992, los servicios educativos administrados en forma directa por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo de Educación Técnica, así como también las facultades y funciones sobre los colegios privados reconocidos,

A los efectos de la determinación de los requisitos específicos de la transferencia y toda otra cuestión, no prevista en la mencionada norma legal, se autorizaba la celebración de convenios entre el Poder Ejecutivo Nacional y cada una de las jurisdicciones.

En el capítulo III del Personal Transferido se dispone, en el artículo 10, que, a los efectos previsionales las jurisdicciones receptoras reconocerán los servicios prestados en el orden nacional. Al respecto se establece que los docentes transferidos que no reúnan los requisitos exigidos por la jurisdicción receptora podrán continuar efectuando aportes al sistema nacional de previsión. En ese caso las jurisdicciones serán agentes de retención de los mencionados aportes.

Mediante la ley 11524 de la provincia de Buenos Aires se aprobó el Convenio de Transferencias de Servicios Educativos suscrito el 30/12/93 entre el Poder Ejecutivo Nacional y la provincia de Buenos Aires que como anexo forma parte de la ley.

En la cláusula quinta del Convenio se dispone que a los efectos previsionales la provincia reconocerá los servicios prestados por el personal en el orden nacional

Paralelamente la ley 11355 (22/10/93) crea una Comisión Bicameral que tiene por misión analizar las propuestas y efectuar el seguimiento de la Transferencia a la provincia de Buenos Aires, de los servicios educativos.

El 20/7/94 se firma el Acta Complementaria N° 1 al Convenio de Transferencia de servicios educativos de la Nación a la provincia de Buenos Aires. dónde en la cláusula octava se dispone que en referencia a la cláusula quinta del Convenio "SE PROPUGNARA QUE LOS ORGANISMOS PREVISIONALES DE AMBAS JURISDICCIONES BUSQUEN LOS ACUERDOS PARA SU CUMPLIMIENTO"

En pleno proceso de Transferencia se produce una reforma sustancial del régimen previsional nacional (ley 24241): se elimina el derecho a la opción (artículo 80 de la ley 18037) y se dispone que será organismo otorgante aquel en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de servicios con aportes

Por su parte la ley 24241 eleva el requisito de las edades para acceder al beneficio jubilatorio (65 años los varones y 60 las mujeres) y eleva el requisito de servicios con aportes a 30 años.

Todo esto incide en forma negativa sobre los derechos de los docentes transferidos al orden provincial Habiendo adherido al régimen nacional de reciprocidad el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires y la Administración Nacional de



**Provincia de Buenos Aires**  
**Honorable Cámara de Diputados**

Seguridad Nacional aplican en forma indiscriminada la disposición del artículo 168 de la ley 24241 para determinar quien es el organismo otorgante.

Queda de esta manera, una franja importante de docentes transferidos sin poder acceder al beneficio jubilatorio por no reunir, a la fecha, los requisitos en ningún régimen legal.

Ante la incertidumbre que se abate sobre los docentes con más edad y años de servicios en la Nación, que se han visto perjudicados por el cambio de las normas es que entendemos que el legislador ante la falta de un convenio entre los organismos previsionales involucrados debe reglamentar la cuestión haciéndolo desde la perspectiva de la protección de los derechos previsionales de los docentes; adecuando las normas a los principios y directivas emanados en materia de seguridad social, de la Constitución de la provincia de Buenos Aires y de la propia Constitución Nacional. (art. 14 bis)

DANIEL ANTONIO GURZI  
Diputado  
Bloque Frente para la Victoria  
H. C. Diputados Prov. de Bs. As.